

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO

Misma forma que la demanda
Alegación de excepciones materiales o procesales
Allanamiento total o parcial
Negación o admisión de los hechos
Reconvención
Si no se persona el demandado: se le declara en rebeldía

B. Otras actitudes del demandado: la rebeldía

Ya nos hemos referido a la posibilidad de que junto a la comparecencia y contestación del demandado, este:

- Comparezca y no conteste, en cuyo caso evitará la rebeldía pero perderá, por preclusión (art. 400 LEC), la posibilidad de alegación de hechos y fundamentos jurídicos frente al actor.
- No comparezca, en cuyo caso se le considerará en rebeldía.

a. Concepto de rebeldía

Conducta del demandado que no comparece en el proceso después de haber sido citado en forma.

b. Declaración de rebeldía y efectos (art. 496 LEC)

El Letrado de la Administración de Justicia declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en la LEC en que la declaración de rebeldía corresponda al Tribunal.

La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

A la luz de este artículo distinguimos:

- *Efectos materiales*

La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

- *Efectos procesales*

- Hecha la notificación que declare la rebeldía, no se practicará ninguna otra, excepto la que ponga fin al proceso (art. 497.1 LEC).
- Cualquiera que sea el estado del proceso en el que el rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que pueda retrotraerse en ningún caso (art. 499 LEC)

IMPORTANTE

Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso

- La Sentencia o resolución que ponga fin al proceso en rebeldía se notificará al demandado; pero si fuere su paradero desconocido se notificará por edicto que se publicará en el BOE y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente. En tal caso los plazos para recurrir contarán desde el día de publicación.
- El demandado rebelde, cuya rebeldía haya durado todo el proceso podrá ejercitar acción de rescisión (art. 501 y ss.). Causas:
 - 1.º De fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.
 - 2.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, a tenor del artículo 161, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.
 - 3.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquéllos.

2.5. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN

A. Ampliación de la demanda

Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas, o para dirigir las contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda (art. 401.2 LEC).

El demandado por su parte, podrá oponerse en la contestación a la demanda a la acumulación pretendida, y sobre esta oposición se resolverá en la audiencia previa.

B. La reconvencción

El artículo 406 de la LEC, señala que al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No se admitirá la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvencción la acción conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.

La reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399. La reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos.

VOCABULARIO

Reconvencción: Al contestar a la demanda el demandado formula la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante

En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

Será de aplicación a la reconvencción lo dispuesto para la demanda en el artículo 400 de la LEC (sobre preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos).

Por su parte el artículo 407 de la LEC indica que la reconvencción podrá dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional.

El actor reconvenido y los sujetos expresados anteriormente podrán contestar a la reconvencción en el plazo de 20 días a partir de la notificación de la demanda reconvenccional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 405 de la LEC (para la contestación a la demanda).

Las pretensiones que deduzca el demandado en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, se sustanciarán y resolverán al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal (art. 409 LEC).

CUIDADO

La reconvencción podrá dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional.

a. Requisitos

- Conexidad con las pretensiones de la demanda principal
- Que el tribunal tenga competencia
- Que el procedimiento sea el mismo (en nuestro caso ordinario), salvo acción que por razón de la cuantía deba ventilarse en el juicio verbal, en cuyo caso podrá ejercitarse en el ordinario que conoce de la acción en el que se funde la demanda principal.
- Que la reconvencción sea explícita proponiéndose a continuación de la contestación en el mismo escrito y en la forma prevenida para la demanda en el art. 399 de la LEC.

b. Tramitación

Se tramitará como una demanda, "demanda reconvenccional", de forma que se dará traslado al actor principal ahora demandado para que conteste en el plazo de 20 días, debiendo ajustarse esta contestación a la demanda reconvenccional a las exigencias de la contestación a la demanda del art. 405 LEC.

2.6. AUDIENCIA PREVIA

A. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el Letrado de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

ATENCIÓN

Objetivos de la Audiencia Previa:

- Intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso
- Examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto
- Fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes
- Proponer y admitir la prueba

La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.

Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a éste poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.

Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

También se sobreseerá el proceso si a la audiencia sólo concurriere el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente.

Cuando faltare a la audiencia el abogado del demandante, se sobreseerá el proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo

en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si faltare el abogado del demandado, la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente (art. 414 LEC).

B. Momento procesal de celebrarse

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el Letrado de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de 20 días desde la convocatoria.

C. Sujetos intervinientes

Además del Juez y el Letrado de la Administración de Justicia, las partes asistidas de letrado. Si bien las partes podrán comparecer a través de procurador con poder bastante.

Consecuencias de las incomparecencias:

a. Incomparecencia de todas las partes

Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones (art. 414.3 LEC). Este auto no produce efecto de cosa juzgada material por lo que será recurrible en apelación.

b. Incomparecencia del demandante

Ante la misma el demandado puede:

- Alegar que tiene interés legítimo en que continúe el proceso dictándose Sentencia sobre el fondo, en cuyo caso continuará la audiencia con sólo el demandado.
- No formular alegación en cuyo caso se acordará el sobreseimiento.

c. Incomparecencia del demandado

La audiencia se entenderá con el actor en lo que resulte procedente; pero la inactividad de demandado no supondrá allanamiento ni admisión de hechos que deberán ser probados en el juicio. Precluirá para el demandado la posibilidad de o por excepciones procesales y formular proposición de prueba para el juicio.

D. Finalidad de la Audiencia Previa

La audiencia se llevará a cabo, por este orden (art. 414.1 LEC):

- para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso,
- examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto,
- fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y,
- en su caso, proponer y admitir la prueba.

a. Finalidad de evitación del proceso: Intento de conciliación o transacción (art. 415 LEC)

Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto..